



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02281-2018-PA/TC
JUNIN
DAVID PUCHURI FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Puchuri Flores contra la resolución de fojas 266, de fecha 30 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró: «estese al mandato de archivo definitivo contenido en la resolución 20, de fecha 28 de abril de 2006»; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de marzo de 2005 (f. 145 a 154), se declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la ONP que [...] “otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 9 de julio de 2002, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, conforme a los fundamentos de la presente sentencia”.
2. En cumplimiento del mandato, la ONP emitió la Resolución 3253-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 31 de agosto de 2005 (f. 163), otorgando al actor “por mandato judicial” renta vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 por la suma mensual S/. 393.60 a partir de 9 de julio de 2002.
3. Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2017, el demandante solicitó el desarchivamiento de los autos para ejecución de sentencia (f. 192). Tanto en primera (f. 205) como en segunda instancia (ff. 266 a 268) se declaró: «estése al mandato de archivo definitivo contenido en la resolución 20, de fecha 28 abril de 2006».
4. A través del recurso de agravio constitucional (RAC) de fecha 21 de mayo de 2018 (ff. 271 a 279), el demandante impugna la resolución de primera y segunda instancia indicando que “[...] debe considerarse que existe una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y del cual se ha ordenado el otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, es decir, el reglamento Decreto Supremo 003-98-SA; y no con el Decreto Ley 18846 su reglamento Decreto Supremo 002-72-TR como fue realizado por la demandada ONP, [...]”.
5. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02281-2018-PA/TC
JUNIN
DAVID PUCHURI FLORES

estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

- 6. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
- 7. De la Resolución 3253-2005-ONP/DC/DL 18846 (f. 163), el informe de fecha 31 de agosto de 2005 (f. 164) y la hoja de liquidación (f. 165) se evidencia que la emplazada otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, y no conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, como lo ordenó la sentencia.
- 8. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que en el caso de autos la emplazada en etapa de ejecución, emitió de manera defectuosa la resolución cuestionada, por cuanto debió otorgar la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del demandante de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas y no de conformidad con el Decreto Ley 18846.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE


- 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
- 2. **ORDENA** a la ONP ejecutar la sentencia de fecha 15 de marzo de 2005 en sus propios términos, por lo que debe expedir una nueva resolución, otorgándole al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con la Ley 26790, el Decreto Supremo 003-98-SA y los fundamentos de la presente resolución.

Lo que certifico:

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL